



Santa Marta D.T.C.H., 24 de julio de dos mil veinte (2020)

Radicación:	47-001-3333-002-2020-00045-00
Medio de Control:	NULIDAD ELECTORAL
Demandante:	JUAN DAVID NÚÑEZ DE LEÓN Y OTROS
Demandado:	ELECCIÓN MESA DIRECTIVA DEL CONCEJO DE TENERIFE (MAGDALENA)
Asunto:	ADMITE DEMANDA

Revisada la actuación, se observa que en el presente proceso la parte actora subsanó los yerros anotados en el auto que decidió inadmitir la demanda, por lo tanto, encontrándose formalmente ajustada a derecho, se procederá a su admisión.

- De la solicitud de medida provisional

Frente a la solicitud de suspensión provisional debe indicarse que el artículo 231 del C.P.A.C.A. regula lo siguiente:

“Artículo 231.- Requisitos para decretar las medidas cautelares. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, la suspensión provisional de sus efectos procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. (...)”

De acuerdo a lo indicado en la norma transcrita, existe la posibilidad de que como medida cautelar se suspendan los efectos jurídicos de los actos administrativos de naturaleza electoral, cuando se cumplan las siguientes exigencias: (i) que así lo pida la parte actora en la demanda o con escrito anexo a la misma; (ii) que la infracción al ordenamiento jurídico surja de la valoración que se haga al confrontar el acto con las normas invocadas por el actor; y, (iii) que para ello pueden emplearse los medios de prueba aportados por el interesado. Así mismo, debe indicarse que la decisión sobre la medida cautelar, no constituye prejuzgamiento, ni indica que al decidir de fondo el objeto de la litis, el operador judicial no pueda asumir una posición distinta de acuerdo con los hechos que resulten probados, como tal como lo indicó el Consejo de Estado en providencia del 16 de noviembre de 2017, Rad. 11001-03-28-000-2016-00083-00.

Para resolver sobre la medida cautelar, es menester que se haga un análisis de las pruebas existentes dentro del proceso, así como un análisis de las normas de carácter superior en la que debió fundarse la decisión objeto de la solicitud de suspensión, para determinar si hay lugar o no a acceder al decreto de la medida solicitada. En el asunto de marras, se tiene que, la parte actora expone como argumentos de la medida deprecada, que deben suspenderse los efectos de la elección acusada, porque esta es contraria a las disposiciones contenidas en las siguientes normas: i.- artículos 1, 2, 40, 29, 293 y 312, ii.- Ley 136 de 1994 artículos 23, 28 y 31, y iii.- Acuerdo No. 10 del 31 de agosto de 2016 “POR EL CUAL SE ESTABLECE EL REGLAMENTO INTERNO PARA EL CONCEJO MUNICIPAL DE TENERIFE MAGDALENA”. Señala igualmente, que el Partido Liberal Colombiano inscribió al señor ALEXANDER ALBERTO RONCALLO MIRANDA, como candidato a la Alcaldía de Tenerife (Magdalena), quien fue el segundo candidato con mayor votación, por lo que aceptó la credencial al Concejo de ese municipio, siendo asignada ésta en nombre del partido Liberal Colombiano, indica además que la señora ÁNGELA BUELVAS SIMANCA, fue electa como Concejal del mismo municipio por el partido liberal colombiano, por lo que afirma que al partido liberal colombiano, le correspondió por cifra repartidora 4 curules al concejo del municipio de Tenerife, conformadas por los siguientes concejales electos por ese partido: ALEXANDER RONCALLO; OSCAR ORTIZ; ÁNGELA BUELVAS; WILLIAM MEZA y EMIRO PEÑA.

Afirma así mismo la parte actora que, para el periodo comprendido entre el 1 de enero al 31 de diciembre de 2020, fueron elegidos en la Mesa Directiva del Concejo Municipal de Tenerife, dos miembros de la bancada del Partido Liberal Colombiano, como Presidente, el señor ALEXANDER RONCALLO, y como segundo vicepresidente a la señora ÁNGELA BUELVAS, motivo por el cual considera la parte demandante que esas elecciones se encuentran viciadas de nulidad por contrariar los requisitos legales exigibles, puesto que el Acuerdo No. 10 del 31 de agosto de 2016, por medio del cual se establece reglamento interno para el Concejo Municipal de Tenerife (Magdalena), el cual fue allegado con la demanda a folios 20 a 54 del expediente, señala en sus artículos 33, 39, 40 y 43, lo siguiente:

“ARTÍCULO 33: PRESIDENCIA Y VICEPRESIDENCIA: En cumplimiento de lo estipulado en el artículo 28 de la ley 136 de 1994, el concejo municipal tendrá un presidente y dos vicepresidentes, quienes en conjunto integran la mesa directiva, cuyas funciones se enuncian en los artículos subsiguientes.

ARTÍCULO 39: FUNCIONES DE LOS VICEPRESIDENTES DEL CONCEJO: Las funciones de los vicepresidentes primero y segundo consiste en formar parte de la mesa directiva y en su orden reemplazar al presidente en sus faltas temporales, pues las absolutas se suplen con una nueva elección, para el resto del periodo, desempeñan además, otras funciones que les encomiende el presidente o la mesa directiva. (...)

ARTÍCULO 40: DE LA MESA DIRECTIVA: la plenaria del concejo municipal integrará y elegirá para periodos de un (1) año calendario las mesas directivas del concejo municipal.

En la conformación de las mesas directivas tendrán participación las bancadas de los partidos o movimientos políticos y sus integrantes no podrán pertenecer a la misma bancada.”

ARTÍCULO 43: ELECCIÓN DEL PRESIDENTE: será presidente de la corporación, el concejal que obtenga la mayoría de los votos de los concejales asistentes a la plenaria que conformen quórum decisorio. En un eventual empate entre dos o más candidatos, se repetirá la votación hasta por tres veces y de persistir el empate se procederá a dirimirlo por sorteo entre los candidatos empatados en la misma sesión. El presidente que esté ejerciendo establecerá el mecanismo de dicho sorteo.

(...)

Parágrafo 2: el procedimiento señalado para elección de presidente será el mismo para elegir el primer y segundo vicepresidente.

(...)

Ahora bien, el Acta No. 001 de 2020, suscrita por el Presidente y Secretario del concejo municipal de Tenerife (Magdalena), visible a folios 85-88, indica que el 01 de enero en reunión de dicha corporación, se eligió la mesa directiva, con asistencia de los concejales que se relacionan a continuación:

- | | |
|--------------------------------------|--------------------|
| - ORTIZ SALCEDO OSCAR RICARDO | C.C. 7.642.319 |
| - BUELVAS SIMANCA ANGELA | C.C. 22.465.371 |
| - MESA ANAYA WILLIAM JOSÉ | C.C. 1.140.872.208 |
| - PEÑA HERNÁNDEZ EMIRO NEL | C.C. 5.122.625 |
| - ARRIETA CUETE WILMAR ENRIQUE | C.C. 7.643.020 |
| - ANGULO CANTILLO ROBERTO JOSÉ | C.C. 1.045.716.881 |
| - MARTÍNEZ HENAO ELVER RAFAEL | C.C. 1.193.451.137 |
| - DE LA ROSA OSPINO MILAGRO DE JESÚS | C.C. 1.083.021.964 |
| - NUÑEZ DE LEÓN JUAN DAVID | C.C. 1.82.067.698 |
| - LEDESMA MARENCO EDINSON DE JESÚS | C.C. 7.642.814 |
| - RONCALLO MIRANDA ALEXANDER ALBERTO | C.C. 7.642.169 |

Indicado que la mencionada mesa directiva, quedó conformada por los siguientes concejales:

- PRESIDENTE: ALEXANDER ALBERTO RONCALLO MIRANDA
- PRIMER VICEPRESIDENTE: WILMAR ENRIQUE ARRIETA CUETE
- SEGUNDO VICEPRESIDENTE: ÁNGELA BUELVAS SIMANCA

Igualmente, del estudio de las pruebas aportadas con la presentación de la demanda, se puede concluir que de acuerdo con el acta parcial del escrutinio municipal E-26 ALC para el Municipio de Tenerife Departamento del Magdalena, proferido por la Organización Electoral – Elecciones autoridades territoriales del 27 de octubre de 2019, de la Registraduría Nacional del Estado Civil (folios 13), esta probado que el señor ALEXANDER A. RONCALLO MIRANDA, se postuló para la Alcaldía de esa municipalidad para el Partido Liberal Colombiano, y de acuerdo con el acta parcial del escrutinio municipal E-26 CON, para el Municipio de Tenerife- Departamento del Magdalena, proferido por la Organización Electoral – Elecciones autoridades territoriales del 27 de octubre de 2019, de la Registraduría Nacional del Estado Civil (folio 17), se anotó lo siguiente: *“Teniendo en cuenta que al momento de realizar la declaratoria de ALCALDE el segundo Candidato con mayor votación ALEXANDER ALBERTO RONCALLO MIRANDA, manifestó por escrito la decisión de aceptar la curul al CONCEJO, se asigna dando aplicación al artículo 25 de la ley 1909 de 2018. Por lo tanto, se restará una curul del número de curules a proveer.”*

También se encuentra probado de acuerdo con lo indicado en el acta parcial del escrutinio municipal E-26 CON, para el Municipio de Tenerife- Departamento del Magdalena, proferido por la Organización Electoral – Elecciones autoridades territoriales del 27 de octubre de 2019, de la Registraduría Nacional del Estado Civil (folio 14), que los señores WILMAR ENRIQUE ARRIETA CUETE y ÁNGELA BUELVAS SIMANCA, se postularon al Concejo de esa municipalidad en los partidos CAMBIO RADICAL y PARTIDO LIBERAL COLOMBIANO, respectivamente.

De acuerdo con lo anterior, se tiene que la mesa directiva del Concejo municipal de Tenerife (Magdalena), está integrada por los concejales: ALEXANDER ALBERTO RONCALLO MIRADA, como presidente, perteneciente a la bancada del partido Liberal Colombiano; WILMAR ENRIQUE ARRIETA CUETE, como primer vicepresidente, perteneciente a la bancada del partido Cambio Radical; y ÁNGELA BUELVAS SIMANCA, como segundo Vicepresidente perteneciente a la bancada del partido Liberal Colombiano, es decir, que dos de los miembros de la mesa directiva pertenecen a la misma bancada, es decir al partido Liberal Colombiano.

De acuerdo a lo anterior, y teniendo en cuenta que el reglamento interno del concejo municipal de Tenerife (Magdalena), indica de manera clara que los integrantes de la mesa directiva no podrían pertenecer a la misma bancada, emerge con meridiana claridad que en el caso en estudio es posible advertir una manifiesta violación del reglamento interno del concejo municipal de la entidad territorial en mención, motivo por el cual se considera procedente acceder a la medida provisional solicitada de suspensión provisional del acto de elección de la mesa directiva del concejo municipal de Tenerife (Magdalena), para el periodo comprendido entre el 1 de enero al 31 de diciembre de 2020, con relación específicamente a la elección de los cargos de Presidente y segundo vicepresidente, como quiera que no se advierte irregularidad alguna frente al cargo del Primer Vicepresidente.

En cumplimiento de lo dispuesto en el numeral 5 del artículo 230 de la Ley 1437 de 2011, y teniendo en cuenta que el concejo Municipal de Tenerife – Magdalena, se encuentra sesionando desde el 1º de enero de la presente anualidad, deberá ordenarse a dicha corporación, que con estricta sujeción a las disposiciones contenidas en la ley 136 de 1994, y el Acuerdo No. 10 del 31 de agosto de 2016, proceda llenar de inmediato y de manera provisional las vacancias temporales del presidente y segundo vicepresidente de la mesa directiva de esa corporación. Teniendo en cuenta que la Mesa Directiva en las condiciones de suspensión del acto de elección, no podrá ejercer sus funciones por razón de la de decisión que aquí se adopta, la sesión en la que se haga la elección provisional ordenada, será presidida por el primer concejal en orden alfabético por apellido. Una vez ocurrida dicha elección la mesa directiva provisional entrará en funciones inmediatamente.

Es menester precisar que la legalidad o ilegalidad definitiva del acto de elección acusado solo se determinará una vez agotadas las instancias procesales correspondientes, en la sentencia que ponga fin al proceso, pues es el momento procesal idóneo para hacer el correspondiente un estudio de fondo y resolver sobre las pretensiones deprecadas.

En consecuencia, el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Santa Marta,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda bajo el medio de control de Nulidad Electoral promovida por los señores JUAN DAVID NÚÑEZ DE LEÓN, MILAGRO DE JESÚS DE LA ROSA OSPINO, ÉDISON DE JESÚS LEDESMA MARENCO y ROBERTO JOSÉ ANGULO CANTILLO, en contra de la elección de la MESA DIRECTIVA DEL CONCEJO MUNICIPAL DE TEENRIFE – MAGDALENA.

SEGUNDO: DECRÉTESE COMO MEDIDA CAUTELAR LA SUSPENSIÓN PROVISIONAL de la elección de la mesa directiva contenida en el Acta No. 001 del 2020 del concejo municipal de Tenerife (Magdalena), única y específicamente con relación a la elección de los cargos de presidente y segundo vicepresidente, en consecuencia, el Concejo municipal de Tenerife (Magdalena) debe llenar de inmediato y de manera provisional las vacancias temporales del presidente y segundo vicepresidente de la mesa directiva de esa corporación, todo lo anterior de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: Notifíquese personalmente la presente decisión al Concejo Municipal de Tenerife Magdalena, a través de su secretario general, y a los señores ALEXANDER ALBERTO RONCALLO MIRANDA, ÁNGELA BUELVAS SIMANCA y WILMAR ENRIQUE ARRIETA CUETE, como integrantes de la MESA DIRECTIVA DEL CONCEJO MUNICIPAL DE TENERIFE (MAGDALENA), conforme lo establece artículo 8 del decreto 806 de 2020 y el numeral 1º del artículo 277 de la Ley 1437 de 2011, literal “a”, a la dirección electrónica aportada por la parte demandante a folio 06 del expediente; de no ser posible, procédase de conformidad con los literales “b” y “c” de la misma norma sin necesidad de orden que lo disponga; en este caso, infórmese a la parte demandante para que acredite las publicaciones en los términos exigidos por la norma aludida, y sobre la consecuencia prevista en el literal “g” del precitado artículo, de lo cual deberá dejar constancia expresa la Secretaría de este Juzgado.

CUARTO: Córrase traslado a los demandados por el término de quince (15) días para contestar la demanda conforme a lo dispuesto en el artículo 279 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Se advierte a la parte demandada que con la contestación de la demanda deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes del acto administrativo demandado, de manera digitalizada y remitida al correo electrónico del Juzgado, en especial copia del Acta No. 01 correspondiente a las sesiones del 01 de enero del 2020, con la constancia de notificación, comunicación y/o publicación, y demás pruebas que se encuentren en su poder y que pretendan hacer valer, so pena de incurrir en falta disciplinaria gravísima, conforme al numeral 40 y parágrafo 10 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

QUINTO: Notifíquese personalmente al Agente del Ministerio Público, Procurador Delegado ante este despacho, conforme lo indica el artículo 8 del decreto 806 de 2020 y 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P. Para el efecto envíese copia virtual de la presente providencia y de la demanda.

SEXTO: Notifíquese por estado electrónico a la parte demandante, como lo indica el artículo 9 del decreto 806 de 2020 y 201 del C.P.A.C.A.

SEPTIMO: INFORMAR a la comunidad en general de la existencia del presente proceso tal como lo ordena el artículo 277 numeral 5° de la Ley 1437 de 2011.

OCTAVO: Reconocer personería al abogado HUMBERTO ALFONSO DÍAZ COSTA con C.C. No: 12.555.204, portador de la Tarjeta Profesional No. 163633 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos fijados en el poder.

NOVENO: De la presente decisión, déjese constancia en el Sistema Tyba.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



SANTANDER JOSÉ ORTIZ MARÍN
Juez

La presente providencia fue notificada en Estado electrónico N° 14 del día 27 de julio del 2020 a las 8:00 a.m

CLAUDIA DEL PILAR PEÑALOZA LINERO
Secretaria